

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6460/2023

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6460/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer diversa información relacionada con
la recolección de residuos sólidos en el
CETRAM Chapultepec.

Por la declaración de inexistencia de
información, la incompetencia del sujeto
obligado y la entrega de información
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

**Chapultepec, Residuos Sólidos, Recolección, Contenedores,
Almacenamiento, Aprovechamiento, Encargados.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado u Organismo	Organismo Regulador de Transporte



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6460/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6460/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6460/2023** interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077823005391, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

Folio 092077823005391:

- “Se informe, en relación al paradero de Chapultepec durante el mes de noviembre de 2021*
- la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.*
 - cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos*
 - si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos*
 - Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron.*
 - Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

llevara a cabo la recolección.” (Sic)

2. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que, a efecto de emitir pronunciamiento, se turnaron las solicitudes de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, mediante los oficios ORT/DG/DEAJ/3625/2023/2023, informó lo siguiente:

∞ Que de acuerdo con el numeral segundo del Decreto por que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021 y numeral Tercero de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades encomendadas, intervenir directamente respecto al manejo de residuos sólidos y su aprovechamiento, su recolección, manejo y destino de dichos residuos sólidos o de cualquier otra índole o modalidad.

∞ No obstante, refirió proporcionar la información con la que se cuenta del el Cetram Chapultepec:

[1] La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados:

En los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada a la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.

[2] Cuántas veces por semana se hizo la recolección de residuos:

Respecto a esto, se informa que la frecuencia de recolección de basura no depende de esta Dirección Ejecutiva, sin embargo, se estima que en promedio acuden dos veces por semana.

[3] Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuántos:

Cetram Chapultepec.- No se cuenta con contenedores para la recolección de basura.

[4] Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron:

No obra información relacionada sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte.

[5] Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección:

No se cuenta con las atribuciones correspondientes para designar, coordinar o verificar los trabajos de recolección y manejo de residuos sólidos, los cuales son llevados a cabo por otras instancias de Gobierno, por consiguiente, no tiene un responsable asignado para tales fines, sin embargo, personal operativo en Cetram Chapultepec a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia 'C' colabora al momento de la recolección de residuos.

∞ Orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante las siguientes dependencias:



• UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad

Titular: Isabel Adela García Cruz

Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel- 55.91.83.37.00 Ext. 17201

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

• UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Titular: Lic. Julio César García Vergara

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129

Correo electrónico: smooip@gmail.com

• UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Titular: Arturo de Jesús García Torre

Teléfono de contacto 57-64-94-00, Extensión 1350

Domicilio: Francisco del paso y Troncoso 219 SN, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15900, Ciudad de México.

3. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Como bien lo indica en su respuesta: “se precisa que no se encuentra dentro del ámbito de las facultades encomendadas, intervenir DIRECTAMENTE respecto al manejo de residuos sólidos y su aprovechamiento...”, de acuerdo a esta parte de la respuesta enviada por el ort, aunque no directamente, si le corresponde intervenir en cierta medida respecto al tema de residuos sólidos, toda vez que es obligación de los titulares de ese organismo, planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal. De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado. Finalmente precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho. Esto resulta aplicable de acuerdo al criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto que a la letra dice: “Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos

folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos”. Con base a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones II, III y IV, solicito se aplique recurso de revisión; asimismo, de conformidad con la misma ley artículo 239 segundo párrafo, solicito se aplique la suplencia de la queja.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, lo anterior respecto a cada recurso de revisión.

6. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/3625/2023 firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a través del cual hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponerlo transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al décimo quinto día hábil, es claro que fueron interpuestos en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente consistió en conocer en relación con el paradero de Chapultepec durante el mes de noviembre de 2021, lo siguiente:

1. La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.
2. Cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos
3. Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos
4. Si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron.
5. Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprenden las siguientes inconformidades:

- Por la declaración de inexistencia de información-**agravio 1.**
- Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado-**agravio 2.**
- Por la entrega de información incompleta-**agravio 3.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

A través de los oficios ORT/DG/DEAJ/3998/2023, ORT/DG/DEAJ/3989/2023, y ORT/DG/DEAJ/3997/2023, firmados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta y señaló que, en la primera actuación, brindó atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud.
- Asimismo, remitió por correo electrónico la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Cuauhtémoc
- Finalmente informó que los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se lleve a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec son: el C. Iván Mercado Marín y el C. Antonio Héctor Morín, quienes se desempeñan como Jefe de Unidad Departamental y como Enlace de Operación, respectivamente, en ese CETRAM.

Expuesto el contenido de la respuesta complementaria, se desprende que, en relación con los requerimientos, el Sujeto Obligado reitera que brindó atención plena a los puntos planteados, por lo que, notificó nuevamente la información que ya había proporcionado.

Para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario esquematizar la atención brindada, al tenor del siguiente cuadro ilustrativo:

Solicitud	Respuesta Inicial	Respuesta complementaria
1.- La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.	Informó que, en relación con los CETRAM Pantitlán y Chapultepec, en los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada a la cantidad	Se realizó la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría del Medio Ambiente, la Alcaldía Cuauhtémoc.

	aproximada de residuos sólidos que fueron captados.	
2.- Cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos.	Informó que la frecuencia de recolección de basura no depende de esa Dirección Ejecutiva, sin embargo, se estima que en promedio acuden dos veces por semana.	Se reiteró la respuesta inicial.
3.- Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuántos.	Para Pantitlán manifestó que se contaba con 4 contenedores utilizados para la recolección de basura y para Chapultepec manifestó que no se cuenta con contenedores para la recolección de basura.	Se reiteró la respuesta inicial.
4.- Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron.	Aclaró que, en los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte.	Se realizó la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría del Medio Ambiente, y la Alcaldía Cuauhtémoc.
5.- Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.	Indicó que para el CETRAM Chapultepec, se designa al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "C", para colaborar al momento de la recolección de residuos por parte de las áreas responsables del retiro de los mismos.	Informó que los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se lleve a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec son: el C. Iván Mercado Marín y el C. Antonio Héctor Morín, quienes se desempeñan como Jefe de Unidad Departamental y como Enlace de Operación, respectivamente, en ese CETRAM.

Ahora bien, de la lectura que se brinde a la atención dada a los requerimientos 1 y 4 se desprende que están relacionados con la declaratoria de incompetencia; mientras que, por lo que hace a los requerimientos 2 y 3 se reiteró la respuesta inicial y en el 5 proporcionó los nombres de los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se lleve a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec.

De manera que, en relación con la incompetencia del Sujeto Obligado, es necesario traer a la vista la *Ley de Residuos de la Ciudad de México*³ que establece lo siguiente:

Artículo 6º.- Corresponde a la Secretaría (SEDEMA) el ejercicio de las siguientes facultades:

...

³ Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70605/31/1/0

I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;

II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece;

Artículo 7º.- Corresponde a la **Secretaría de Obras y Servicios** el ejercicio de las siguientes facultades:

*I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y **disposición final de los residuos sólidos**;*

...

VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

...

Artículo 10.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

Por su parte la Ley Orgánica de las Alcaldías⁴ determina lo siguiente:

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

....

VIII. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable;

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que estamos ante una competencia concurrente en la cual tanto la SEDEMA, como la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Alcaldía Cuauhtémoc cuentan con atribuciones para atender a lo requerido.

⁴ Consultable: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71390/31/1/0

De manea que, de lo expuesto, se valida la remisión que, fundada y motivada, llevó a cabo el Sujeto Obligado. Lo anterior, tomando en cuenta que el CETRAM de interés de la solicitud corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual, la remisión justamente corresponde a dicho organismo político.

Una vez precisado lo anterior, por lo hace a los requerimientos 2 y 3 se reiteró la respuesta inicial, en la cual, tal como se visualizó en el cuadro anteriormente citado, a través de pronunciamientos categóricos informó de lo requerido, dentro de la competencia del ORT; motivo por el cual se tienen por debidamente atendidos.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 5 referente al *Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección*, el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento en el cual señaló que no se tiene un responsable asignado para tales fines e indicó que el personal operativo en CETRAM Chapultepec son los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "C" y "D", quienes colaboran al momento de la recolección de residuos por parte de las áreas responsables del retiro de los mismos.

Ahora bien, en el alcance notificado, el Sujeto Obligado informó que los servidores públicos encargados de llevar a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec son: el C. Iván Mercado Marín y el C. Antonio Héctor Morín, quienes se desempeñan como Jefe de Unidad Departamental y como Enlace de Operación, respectivamente, en ese CETRAM.

Por lo tanto, es claro que, a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atendió puntualmente a las solicitudes en razón de lo siguiente:

- Remitió la solicitud vía correo electrónico ante los Sujetos Obligados competentes, es decir, ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de la Secretaría del Medio Ambiente, y de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Al respecto de ello, cabe señalar que lo anterior, fue a través de una actuación fundada y motivada.
- Asimismo, en la complementaria notificó nuevamente la información que proporcionó en la respuesta inicial.
- Aunado a ello, en el alcance notificado el Sujeto Obligado proporcionó el nombre y el cargo de los servidores públicos encargados de llevar a cabo la recolección en el CETRAM Chapultepec, emitiendo así una respuesta exhaustiva, con la cual se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos de las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, se observó que las respuestas complementarias fueron notificadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la cuenta de correo electrónico señalada por el particular al momento de interponer su recurso de revisión, cumpliendo con el primer y segundo requisito establecido en el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.